



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 2020-00274. Sentencia de Primera Instancia

Accionante: Mariela Prada Prada en nombre y representación de Alberto Sánchez Puentes.

Accionada: Coomeva E.P.S.

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017 procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

Antecedentes

1. La señora **Mariela Prada Prada**, en nombre y representación de su esposo **Alberto Sánchez Puentes**, formuló acción constitucional conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contra **Coomeva EPS**, por considerar vulnerados los derechos fundamentales a la salud y a la vida del representado, en la medida en que la accionada no ha efectivizado de manera oportuna los ciclos de quimioterapia ordenados por su médico tratante, sumado a que no ha suministrado el medicamento denominado hidromorfona 2.5 mg, por lo que pidió se ordene la entrega de los servicios reclamados y, en adición, garantice el tratamiento integral que necesite sin trámite ni mora administrativa alguna.

2. Lo anterior, con fundamento en los hechos que se sintetizan a continuación:

2.1. El señor Alberto Sánchez Puentes fue diagnosticado con mieloma múltiple (enfermedad de carácter canceroso en médula ósea), por lo que se hizo necesario su hospitalización en la Clínica San Diego el día 13 de septiembre de 2019.

2.2. En razón a la patología que le aqueja, su médico tratante ordenó la práctica de quimios y radioterapias, procedimientos que deben practicarse en un periodo de cada 4 semanas; no obstante, a la fecha de presentación de esta acción tan sólo se han practicado -y de manera tardía- 4 de las prescritas, pues la convocada no suministra de manera oportuna los medicamentos que se requieren para su efectivización.

2.3. Como parte del tratamiento el señor Alberto Sánchez debe ser sometido a una 5ª quimioterapia, servicio que fue ordenado el 30 de marzo hogaño, sin que a la fecha se hubiere efectivizado, lo anterior, en razón a que Coomeva EPS no suministra los medicamentos necesarios para la realización de la misma, situación que pone en riesgo su vida, en tanto han transcurrido 3 meses y ocho días, sin que se efectivice el servicio ordenado, contrariando la orden dada por su médico tratante.

2.4. La accionada no ha suministrado el medicamento denominado hidromorfona 2.5 mg., ordenado por su médico tratante para el manejo del dolor ocasionado por la patología que le aqueja, así como tampoco ha efectivizado la cita por la especialidad de cardiología, comportamiento que resulta inhumano y censurable.

3. Admitida la acción el 10 de julio último, se ordenó la notificación de la accionada y la vinculación de la Superintendencia Nacional de Salud, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la Secretaría Distrital de Salud y el Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego S.A.S., con el fin que rindieran informes con relación a los hechos expuestos en la acción constitucional.

3.1. La **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-** invocó la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación del servicio de salud a sus afiliados y que, frente a cualquier solicitud de recobro, señaló que la misma es antijurídica, por cuanto para ello existe un trámite administrativo definido, motivaciones por las que solicitó denegar el amparo reclamado.

3.2. Luego, el **Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego -CIOSAD-** solicitó su desvinculación de la presente acción constitucional, teniendo en cuenta que conforme a los vínculos contractuales que lo unen con Coomeva EPS no ha vulnerado los derechos fundamentales del señor Alberto Sánchez Puentes, así como tampoco ha imposibilitado sus acceso a los servicios de salud, pues por el contrario ha demostrado una conducta diligente y proactiva conforme a su diagnóstico, bajo los principios de accesibilidad, oportunidad, seguridad, integralidad, continuidad, calidad y pertinencia.

3.3. La **Secretaría Distrital de Salud** informó que no ha vulnerado los derechos fundamentales del paciente, toda vez que es responsabilidad exclusiva de Sanitas EPS garantizarle en forma oportuna la atención en salud contemplada en el POS a su afiliado como también aquellos eventos NO POS, por lo que pidió su desvinculación del presente trámite tutelar.

3.4. Luego, la **Superintendencia Nacional de Salud** reclamó su desvinculación de toda responsabilidad, en razón a que la vulneración de derechos fundamentales que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esa entidad, lo que impone una falta de legitimación en la causa por pasiva frente a ésta.

3.5. Transcurrido el término otorgado, **Coomeva E.P.S.** guardó silencio, pese a que fue notificada en debida forma a la dirección de correo respectiva.

4. Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

Consideraciones

1. En el presente caso, corresponde al Juzgado determinar si la entidad accionada amenaza o vulnera los derechos fundamentales a la salud y la vida del señor Alberto Sánchez Puentes, por abstenerse de autorizar y programar con prontitud el servicio

médico de quimioterapia, la cita por la especialidad de cardiología y la entrega del medicamento denominado hidromorfona 2.5 mg, atenciones que necesita para el tratamiento de la patología de mieloma múltiple y enfermedad coronaria que padece.

2. Para dar solución a tal controversia, el Despacho realizará ciertas precisiones sobre algunas dimensiones pertinentes del derecho a salud, para luego pasar a explicar la aplicación reforzada del mismo respecto de las personas de la tercera edad y las que sufren de enfermedades catastróficas o ruinosas.

2.1. Por mucho tiempo, la Corte Constitucional ha sostenido que la salud implica todos aquellos aspectos que inciden en la calidad de vida del ser humano. Por tal motivo, no se reduce a un estado de bienestar físico o funcional, sino que incluye también el bienestar psíquico, emocional y social de las personas, pues ello es esencial para garantizar su desarrollo integral¹. De allí se desprende su bidimensionalidad, por la cual opera como un servicio público, pero también como un derecho fundamental en sí mismo.

En su faceta de servicio público esencial, la Ley 100 de 1993 regula el Sistema de Seguridad Social Integral, desarrollando los artículos 48 y 49 de la Constitución Nacional, e imponiendo que su prestación se rija por los principios de universalidad, eficiencia, solidaridad, oportunidad, integralidad y continuidad, principio este último de acuerdo con el cual, “toda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separado del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad”². Así las cosas, el tratamiento médico debe adelantarse hasta que el paciente recupere o estabilice su estado de salud, sin interrupciones que amenacen sus derechos fundamentales a la integridad personal o a la dignidad³.

2.2. Esa misma Corporación ha dejado sentado que, respecto a las personas que padecen enfermedades catastróficas, degenerativas y de alto costo, como el cáncer, el derecho a la salud cobra mayor relevancia, toda vez que se trata de sujetos que por su delicado estado de salud requieren de especial protección, razón por la que en los casos en que pretenda la protección del derecho fundamental a la salud, estos requisitos deben analizarse con menor rigurosidad, en aras de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos⁴.

Por consiguiente, habida cuenta de la situación de vulnerabilidad de tal grupo poblacional, y su calidad de sujetos de especial protección constitucional, estos son acreedores de una tutela vigorosa de parte del Estado, el cual se encuentra obligado, entre otras cosas, a prestarles eficiente e ininterrumpidamente los servicios de salud. Es por eso que el alto Tribunal ha sostenido que tales personas tienen derecho a que dichos servicios sean proporcionados de manera integral, esto es, no solamente suministrando los medicamentos o tratamientos requeridos, sino brindando una atención completa, continua y articulada, que se corresponda con la

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-307 del 19 de abril de 2006. Referencia: Expediente T-1209370. M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-124 del 8 de marzo de 2016. Referencia: expediente T-5.241.996 M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

³ *Ibíd.*

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-181 del 23 de febrero de 2016. Referencia: Expediente T-5166838. M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

situación del usuario, máxime porque esta es una enfermedad que por su gravedad y complejidad requiere un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta.

3. En el asunto que nos ocupa, el señor **Alberto Sánchez Puentes**, de 76 años de edad y con diagnóstico de “*neoplasia de células plasmáticas, tipo mieloma múltiple, secretor IgG lambda*” y “*enfermedad coronaria*”, acudió a la solicitud de amparo para que se autorice, programe y entregue los servicios referenciados en el numeral 1, los que a la fecha de radicación del trámite constitucional se encontraban pendientes de realizarse.

4. De la contestación emitida por el **Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego CIOSAD S.A.S.**, es diáfano que existe una vulneración al derecho a la salud y de contera a la vida del representando por parte de Coomeva EPS, al abstenerse de suministrar a esa entidad de manera oportuna el medicamento denominado NPR-BORTEZOMIB requerido para la aplicación de la quimioterapia conforme con el esquema ordenado por el médico tratante, situación que no fue desconocida, teniendo en cuenta el mutismo de la entidad convocada a la acción de la referencia, por lo que se dará aplicación al artículo 20 del decreto 2591 de 1991, aparte normativo que se contrae a la presunción de veracidad, en los siguientes términos: “Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”.

Por lo anterior, emerge, sin hesitación alguna, la vulneración de las prerrogativas fundamentales del señor Sánchez Puentes, quien además, por tratarse de un adulto mayor, merece un tratamiento diferenciado y una protección constitucional especial en razón a que se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta⁵, por lo que la ausencia de autorización y programación de los procedimientos prescritos por el especialista, vulnera los derechos a la salud y vida digna de la actora, en tanto que su omisión profundiza su situación de indefensión y adiciona sufrimientos innecesarios a la enfermedad que padece, máxime cuando la demora en la aplicación de las quimioterapias puede generar pérdida de la respuesta y riesgo de muerte..

Importa destacar que los servicios médicos requeridos fueron ordenados desde el 30 de marzo de esta anualidad, los que asimismo se prescribieron con la indicación de “muy prioritaria”, según se desprende de la historia clínica adosada al expediente, aunado a que el representado, como ya se acotó, se trata de un sujeto de especial protección constitucional en razón a que padece una enfermedad de las denominadas catastróficas y porque además es un adulto mayor, de donde se sigue que la postergación, día tras día, de la prestación efectiva de los servicios médicos formulados, impide que pueda obtener un paliativo o mejoría de sus difíciles condiciones, pues por medio de ellos se le brinda una calidad de vida con un mínimo de dignidad, todo lo cual la hace merecedora de una protección reforzada de sus garantías fundamentales.

5 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-014 del año 2017.

5. En este orden de ideas, y dado que los procedimientos que requiere el representado fueron prescritos por el galeno tratante, el Despacho conminará a **Coomeva E.P.S.**, para que practiquen los servicios médicos acotados, advirtiéndole que, de no poderse efectuar la *consulta por la especialidad de cardiología* en la institución vinculada, disponga su práctica, en el término que conceda el Juzgado, en una IPS adscrita a su red de prestadores, conforme los principios de oportunidad y calidad.

6. Finalmente, y teniendo en cuenta los argumentos antes expuestos, en torno a que el señor **Alberto Sánchez** padece una enfermedad de alto costo, dentro de la serie de patologías catastróficas, además de ser una persona de la tercera edad, debe recaer sobre aquella una especial protección del Estado, de allí que el Juzgado deba conminar a **Coomeva E.P.S.** para que, en lo sucesivo, garantice a la paciente un tratamiento integral, esto es, el suministro de todo medicamento e insumo que requiera para recuperar su salud y desarrollar su vida en condiciones dignas, así como la práctica de exámenes, terapias y demás intervenciones, siempre y cuando así lo dispongan sus médicos tratantes.

En adición, se le conminará a **Coomeva E.P.S.** que se abstenga de imponer barreras administrativas que le impidan a sus afiliados disfrutar de manera continua e integral de su derecho fundamental a la salud, especialmente cuando hagan parte de grupos protegidos constitucionalmente, como ocurrió en el caso concreto.

Con sustento en lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

RESUELVE:

Primero. AMPARAR los derechos fundamentales a la salud, la vida e integridad física del señor **Alberto Sánchez Puentes**, por las razones antes expuestas.

Segundo. En consecuencia, **ORDENAR** a **Coomeva E.P.S.** que, por medio de su representante legal o la persona encargada, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas continuas contadas a partir de la recepción de la respectiva comunicación, **GARANTICE, AUTORICE, PRACTIQUE** y **EFFECTIVICE** al señor **Alberto Sánchez Puentes**, los servicios médicos denominados: i) sesiones de quimioterapia; ii) consulta por la especialidad de cardiología, y iii) el medicamento hidromorfona 2.5 mg., que fueron prescritos por su médico tratante.

Se **ADVIERTE** a **Coomeva E.P.S.** que, en caso de no poderse efectuar la *consulta por la especialista de cardiología* en la institución **Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego CIOSAD S.A.S.**, **DEBERÁ AUTORIZAR Y DISPONER SU PRÁCTICA**, dentro del mismo término señalado con antelación, en una IPS adscrita a su red de prestadores, conforme los principios de oportunidad y calidad.

Tercero. ORDENAR a **Coomeva E.P.S.** que, por medio de su representante legal o la persona encargada, **GARANTICE**, en lo sucesivo el **TRATAMIENTO INTEGRAL** que dispongan los especialistas tratantes para restablecer la salud del

señor **Alberto Sánchez Puentes** y para que, en su momento, proceda a autorizar y suministrar todo medicamento e insumo prescrito, así como la práctica de exámenes y procedimientos que requiera para el tratamiento de su diagnóstico de *“neoplasia de células plasmáticas, tipo mieloma múltiple, secretor IgG lambda”* y *“enfermedad coronaria”*.

Cuarto. CONMINAR a la entidad accionada a que, en el futuro, se abstenga de imponer barreras administrativas que le impidan a la afiliada disfrutar de manera continua e integral de su derecho fundamental a la salud, dando especial prevalencia a los pacientes cuyas circunstancias de debilidad manifiesta, como quienes hacen parte de la tercera edad o sufren de enfermedades de alto costo, en tanto que esa especial condición los hace merecedores de una atención con enfoque diferencial.

Quinto. ORDENAR a la secretaría, que notifique de la presente determinación a las partes e intervinientes por el medio más expedito posible.

Sexto. ORDENAR la remisión del presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de que no medie impugnación.

Notifíquese y Cúmplase,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

MAER